



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1868/2020,
SUP-JDC-1869/2020 Y SUP-JDC-
1870/2020 ACUMULADOS

ACTORES: NATANAEL HERNÁNDEZ
VITE Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES.

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** los

¹ Omar Ramos Hernández (SUP-JDC-1869/2020) y Luis Rodríguez Nava (SUP-JDC-1870/2020) promoviendo por su derecho propio, y vía *per saltum*, en lo sucesivo los actores.

² Representante del Partido Político Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**SUP-JDC-1868/2020
Y ACUMULADOS**

presentes medios de impugnación a la Sala Regional Toluca de este Órgano Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de las demandas se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte³, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴, emitió Convocatoria al Proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo⁵.

2. Registro. El seis de marzo, se registraron de manera presencial en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para contender por la candidatura de Morena, de Presidente del Municipio de Huautla de la citada entidad federativa.

3. Acuerdo de Cancelación de Asambleas. El diecinueve de marzo, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones⁶, ambos de Morena, emitió Acuerdo, por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidaturas en el

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte.

⁴ En adelante el CEN.

⁵ En adelante la Convocatoria.

⁶ En adelante CNE.



proceso electoral 2019–2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

4. Facultad de Atracción del Instituto Nacional Electoral⁷. El uno de abril, el Consejo General del INE, resolvió ejercer la facultad de atracción⁸ para suspender temporalmente el proceso electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, para que, una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria, se determinará la fecha para celebrar la Jornada Electoral en las citadas entidades federativas.

5. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.⁹ El cuatro de abril, mediante acuerdo¹⁰ el Consejo General del Instituto local, acató la resolución del INE mencionada en el párrafo anterior, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto local, derivado de la resolución del INE.

6. Determinación de aspirantes. El catorce de agosto, la CNE, mediante una transmisión en la página denominada Facebook por el perfil de “*Morena Hidalgo*”, procedió a determinar los aspirantes a regidurías para el Proceso Electoral 2019-2020, donde se insaculó, entre otros municipios, el correspondiente al Municipio de Huautla.

⁷ En adelante INE.

⁸ Mediante resolución INE/CG83/2020.

⁹ En adelante el Instituto local.

¹⁰ Identificado con la clave IEEH/CG/026/2020.

**SUP-JDC-1868/2020
Y ACUMULADOS**

7. Lista de aspirantes. El día veinticinco de agosto, el Instituto local, dio a conocer en su página de internet la lista de los registros efectuados por los partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes efectuados entre el catorce y diecinueve de agosto, donde se desprende que Morena registró en Huautla al C. Alberto Andrei Aranda de la Cruz, el cual fue electo candidato a Presidente Municipal por elección directa, sin embargo, existía la posibilidad de que fuese por encuesta, tal como lo establece la Convocatoria.

8. Juicios ciudadanos. El veintiocho de agosto, inconformes, los actores promovieron juicios ciudadanos ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el registro efectuado y mencionado en el punto anterior.

9. Turnos y radicaciones. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1868/2020**, **SUP-JDC-1869/2020** y **SUP-JDC-1870/2020** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora los radicó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹¹.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por las partes actoras, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-1868/2020
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de los juicios para la ciudadanía, se advierte que los actores controvierten la lista de los registros efectuados por los partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, dado que el candidato fue electo a Presidente Municipal de forma directa, situación no prevista en la Convocatoria, sin embargo, lo que sí establece es que, debió de realizarse mediante encuesta, por lo cual los actores fueron excluidos indebidamente para participar en el proceso de selección.

En ese sentido, al existir conexidad entre los expedientes registrados, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta su acumulación¹². Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios SUP-JDC-1869/2020 y SUP-JDC-1870/2020 se acumulen al diverso SUP-JDC-1868/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



Lo anterior no impide que la Sala Regional Toluca, en plenitud de atribuciones, pueda resolver los asuntos de manera separada, si así lo estima conveniente.

TERCERO. Determinación de la competencia

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se

SUP-JDC-1868/2020 Y ACUMULADOS

traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹³.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁴.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Ahora bien, esta Sala Superior al conocer de las controversias cuyas demandas se presentan ante Salas Regionales, o directamente ante esta Sala Superior implementó reglas que permitan al justiciable conocer con

¹³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



certeza lo que será procedente¹⁶ cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

Primer supuesto. Cuando la parte actora no solicita que la controversia se conozca *per saltum*, el acto reclamado se haya emitido por órganos partidistas y la competencia se surta para una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda a la instancia partidaria, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello, bajo el esquema de que al presentar la demanda, ante la Sala Regional o la Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, primero se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional, sin embargo, al no hacerse valer el *per saltum* lo procedente será reencauzar la demanda al órgano de justicia partidario para privilegiar la resolución de asuntos internos, agotar todas las instancias y porque no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o menoscabo de derechos de la parte accionante.

¹⁶ En los Acuerdos dictados el 26 de agosto de 2020, en los expedientes: SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020; SUP-JDC-1820/2020; y, SUP-JDC-1841/2020.

**SUP-JDC-1868/2020
Y ACUMULADOS**

Segundo supuesto. Cuando no se solicite **per saltum**, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda al Tribunal electoral local, porque no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y para fortalecer el federalismo judicial.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos de la parte promovente. De ahí que, lo procedente será reencauzar la demanda al Tribunal electoral local.

Tercer supuesto. Cuando la parte enjuiciante manifieste que la controversia debe conocerse vía **per saltum** el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que analice si procede o no el salto de la instancia.



Ello, bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel Municipal, se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, la misma debe ser quien analice si procede o no el *per saltum*, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Estudio de los casos

En los casos, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que los presentes asuntos se ubican en el tercero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Toluca resulta competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.

Ello, porque los medios de impugnación fueron presentados a efecto de controvertir el proceso de designación de la persona seleccionada para ser postulada como candidato a Presidente Municipal de Huautla, Hidalgo, según dicho de los actores al haber sido elegido por designación directa, situación no establecida en la "Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los

SUP-JDC-1868/2020 Y ACUMULADOS

Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo".

En este orden de ideas, la materia de controversia, consistente en determinar lo apegado o no a derecho de tal proceso de selección del candidato, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito Municipal, específicamente con la elección de Presidente Municipal de Huautla, Estado de Hidalgo y al efecto solicitan expresamente que se conozca de la controversia vía *per saltum*.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito Municipal, de conformidad con el principio de federalismo judicial resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en términos de lo siguiente;

Reencauzamiento

Las demandas deben reencauzarse a la **Sala Regional Toluca**, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de Presidentes Municipales de Hidalgo y en virtud de que expresamente los actores solicitan el salto de la instancia para controvertir el proceso de selección del candidato



para Presidente Municipal de Huautla en la citada entidad federativa.

Ello, en razón de que esta Sala Superior no es competente¹⁷ para conocer de los presentes juicios y, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes¹⁸ para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior **se determina en función**

¹⁷ En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal.

¹⁸ En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1868/2020
Y ACUMULADOS**

del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o **de la elección de que se trate**, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los



partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los asuntos internos de los **Ayuntamientos**.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de candidatos a elecciones municipales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos de los expedientes a la Sala Regional Toluca, para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto

**SUP-JDC-1868/2020
Y ACUMULADOS**

de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del procedimiento de selección de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Hidalgo del partido político MORENA.

No pasa inadvertido que las partes actoras solicitan a la autoridad jurisdiccional federal que conozca de sus planteamientos, excusándolos del agotamiento de las instancias que puedan resultar procedentes dado que el plazo para que se aprueben los registros por parte del Instituto local e inicio de campañas electorales será el próximo cinco de septiembre y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos.

Asimismo, se excusan en que se puede traducir en una violación a sus derechos de voto pasivo a ser votados en sus calidades de aspirantes a la candidatura a ocupar un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, específicamente en el Municipio de Huautla, Hidalgo. Sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Toluca al ser la competente para conocer de los asuntos.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y **en breve plazo** determine lo que proceda conforme a derecho, ello



sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remitan las demandas y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en los medios de impugnación.

**SUP-JDC-1868/2020
Y ACUMULADOS**

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como del presente acuerdo que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.